Expediente: **400/19**
Carátula: **SANCHEZ MERCEDES ELIZABET C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN Y OTRO S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **02/10/2023 - 04:55**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN, -DEMANDADO
20305043010 - SIGAMPA, MANUEL MIGUEL EMILIO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 400/19

H105031470003

JUICIO: SANCHEZ MERCEDES ELIZABET c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN Y OTRO s/ AMPARO. EXPTE N°: 400/19

San Miguel de Tucumán.

VISTO:

que por derecho propio el letrado MANUEL MIGUEL EMILIO SIGAMPA inicia la ejecución de sus honorarios profesionales contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social [IPSST] y plantea la inconstitucionalidad de la ley N°8.851 y su Decreto Reglamentario N°1.583/1(FE), y

CONSIDERANDO:

I. Detalle de las actuaciones:

a. El 07-06-2023 por derecho propio el letrado **Manuel Miguel Emilio Sigampa** inició la ejecución de sus honorarios profesionales contra el IPSST por la suma de $139.500.- (regulados por sentencia N°196/2023 -pto. 2- dictada por este Tribunal).

b. Por providencia del 13-06-2023 se tuvo por iniciada la ejecución de honorarios contra el IPSST (punto II), mediante notificación depositada en fecha 14-06-2023 en el domicilio digital constituido del IPSST, dándose cumplimiento con la intimación de pago.

c. En presentación del 28-06-2023 el letrado Sigampa plantea la inconstitucionalidad de la Ley N°8.851 y de su Decreto Reglamentario N°1.583/1(FE).

El IPSST queda notificado fehacientemente el 05-07-2023 de la inconstitucionalidad planteada por el letrado Sigampa.

d. De las constancias de autos no surge que el IPSST haya opuesto excepción alguna respecto de la intimación de pago cursada ni contestado el traslado sobre la inconstitucionalidad planteada por el letrado Sigampa.

e. La Sra. Fiscal de Cámara opinó el 09-08-2023 que debe declararse la inconstitucionalidad de la Ley N°8.851 porque el crédito que se pretende cobrar tiene naturaleza alimentaria.

f. Las cuestiones planteadas pasaron a conocimiento y resolución del Tribunal el 11-08-2023, lo que se cumplió el 18-08-2023.

II. Constitucionalidad de la ley N°8.851 y de su Decreto Reglamentario N°1.583/1(FE) del 23-05-2016.

Efectuada la reseña fáctica de autos, el primer extremo a destacar -y sobre todo no cabe discusión alguna- es que el *crédito reclamado tiene naturaleza alimentaria,* dado que fue devengado en concepto de honorarios.

En el caso *"Álvarez, Jorge Benito y otros s/prescripción adquisitiva",* sentencia N°1.680 del 31-10-2017, análogo al de autos pues allí se dabatía la constitucionalidad de la Ley N°8.851 en el marco de una ejecución de honorarios, la Corte Provincial reafirmó el carácter alimentario de los honorarios profesionales regulados y, además, sostuvo que la fecha del cobro de los emolumentos profesionales **no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia.** De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley N°8.851 y su Dec. Reglamentario N°1.583/1(FE) del 23/05/2016, someten a las deudas del Estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfecha primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características.

En palabras de la Sala IIª de este fuero, la prolongación de la espera presupuestaria para la particular situación que aquí presenta el ejecutante, en la que al crédito alimentario que pertenece al letrado se le pretende imponer una cerril clausura indiferenciada que no reconoce ninguna alternativa de pronto y preferente pago, resulta lesiva y violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva y a la igualdad ante la ley (artículos 16,18 y 75 inc. 22, de la Constitución Nacional) [cfr. sentencia N°406 del 08-08-2017, dictada en los autos "*Paz Posse de Molina, Elvira de Lourdes vs Provincia de Tucumán s/contencioso administrativo"*].

Bajo tales parámetros, resulta claro que la doctrina de los citados fallos es plenamente aplicable al supuesto de autos.

En definitiva, la norma resulta inconstitucional en este caso debido a que en aras de ordenar temporalmente el pago de las deudas ha omitido establecer una excepción que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago.

Por ello, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 4, último párrafo de la ley N°8.851, como así también del artículo 2 del Decreto Reglamentario N°1.583/1 (FE) del 23/05/2016.

La conclusión arribada se fundamenta en que la duración de la inembargabilidad dispuesta por el artículo 2 de la ley se asocia indefectiblemente a disposiciones normativas que, de conformidad a la naturaleza del crédito reclamado en autos, resultan contrarias a las garantías constitucionales consagradas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional.

III. Sobre la intimación de pago, y la sentencia de trance y remate.

Declarada la inconstitucionalidad de la Ley N°8.851 para el caso de autos, citado de remate el IPSST como parte ejecutada en autos [cfr. intimación notificada el 14-06-2023], sin que haya opuesto excepción legítima alguna [cfr. la referida sentencia N°409/21, recaída en la causa *"Correa"*], corresponde dictar sentencia sin más trámite [artículo 555 del CPCyC -Ley N°6.176- aplicable por remisión del artículo 89 del CPA -Ley N°6.205-], con **costas** al ejecutado.

Asimismo, tratándose en la especie de un crédito de honorarios que tiene reconocido carácter alimentario (cfr. CSJT, sentencia N°361 del 21/05/2012) se debe proceder a actualizarlos conforme a las pautas sentadas por la CSJT en el precedente ″Arce″ sentencia N°940 del 20/08/2016, aplicando la **tasa activa** que percibe el banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.

Este criterio ya fue receptado por esta Sala entre muchas otras, en sentencia N°751 del 07-12-2017 en re *"HSBC New York Life Seguros de Vida S.A. vs Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ contencioso administrativo"*, expediente N°1.077/06.

IV. Costas y honorarios.

Teniendo en cuenta cómo se resuelve el planteo de inconstitucionalidad de la Ley N°8.851, y la sentencia de trance y remate, corresponde imponer las costas a cargo del IPSST, de conformidad a los artículos 105, primer párrafo, y 106 del CPCyC [Ley N°6.176], de aplicación supletoria en este fuero conforme lo dispuesto en el artículo 89 del CPA y en virtud de lo previsto en el artículo 31 del CPC.

Se reserva regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR, por lo considerado, al planteo formulado por derecho propio por el letrado Manuel Miguel Emilio Sigampa, y en consecuencia **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD,** para el caso de autos, de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la Ley N°8.851, como así también del artículo 2 del Decreto N°1.583/1 (FE) del 23-05-2016.

II.- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución de honorarios seguida en estas actuaciones por el letrado **MANUEL MIGUEL EMILIO SIGAMPA** contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán -IPSST- hasta hacerse el acreedor íntegro pago del capital reclamado de **$139.500.- (pesos ciento treinta y nueve mil quinientos)** en concepto de honorarios regulados, con más gastos, costas e intereses, calculados con la **tasa activa** que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago (CSJT sentencia N°940/16).

III.- COSTAS conforme se considera.

IV.- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

SERGIO GANDUR EBE LÓPEZ PIOSSEK

ANTE MÍ: JOSÉ ERNESTO SORAIRE.- MN

Actuación firmada en fecha 29/09/2023

Certificado digital:
CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.